

PONENCIA QUE FORMULA HUMBERTO AGUILAR CORTÉS, MAESTRO TITULAR DE LA CÁTEDRA DE AMPARO EN LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO, PARA ANTE EL TERCER CONGRESO NACIONAL DE AMPARO, A CELEBRARSE EN MORELIA, MICHOACÁN, LOS DÍAS DEL 10 AL 12 DE MARZO DEL AÑO 2005.

IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

Sin mayor preámbulo entraré directo al tema. Nuestra vigente Ley de Amparo establece en el capítulo VII, Título Primero, Libro Primero, en sus artículos del 66 al 72, lo referente a “De los impedimentos” que tienen los Ministros de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de los Honorables Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito y las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37 de la propia ley; y, fundamental y expresamente, establecen que “No son recusables” ninguna de las autoridades de amparo ya mencionadas, ni instituyen de manera expresa a la “excusa”.

La Ley de Amparo vigente, en esta materia, pretende adoptar un virtualismo espiritualoso, en cuanto que acepta la causa y el objeto: ACEPTA Y REGULA AL IMPEDIMIENTO; empero, PROHÍBE A LA RECUSACIÓN, y NIEGA LA EXISTENCIA DE LA EXCUSA, cuando la recusación y la excusa no le han hecho ningún daño a nuestro sistema jurídico.

Los impedimentos son sólo las causas o motivos de la excusa y de la recusación; y, por ende, sus objetos, su materia, su razón de ser. La excusa se origina cuando, dándose la actualización de algún impedimento, la autoridad de amparo impedida, lo manifiesta y reconoce frente al órgano encargado de calificar tal impedimento, y con ello a la excusa en sí. La recusación se origina cuando, dándose la actualización de algún impedimento, cualquiera de las partes en el juicio de amparo lo hace valer, a efecto de que deje de conocer del mismo tal autoridad.

El capítulo De los impedimentos de la Ley de Amparo vigente impone la obligación a las autoridades de amparo de manifestar cuando estén impedidas, pero no establece expresamente la excusa; de igual manera, autoriza a cualquiera de las partes a que aleguen sobre la existencia del impedimento, pero prohíbe expresamente la recusación.

No desconozco que el proyecto de Ley de Amparo que presentó, el 17 de noviembre de 1999, la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, "A LA COMUNIDAD JURÍDICA MEXICANA", incluye en su título primero, capítulo VI, la inclusión temática bajo la denominación de "IMPEDIMENTOS EXCUSAS Y RECUSACIONES", con un contenido respecto a su procedimiento que puede ser mejorado, en beneficio de la administración de la justicia en esta materia de amparo.

Como ya tiene más de cinco años ese proyecto, algún problema tendrá para lograr el paso satisfactorio por el proceso legislativo federal; por ello, propongo que este capítulo, sin el resto del proyecto, se presente ante las autoridades que tengan derecho de iniciar reformas o adiciones a la Ley de Amparo, a efecto de que, haciéndolo suyo, provoquen la discusión y aprobación correspondientes, así como la sanción, promulgación y publicación, y se convierta en norma jurídica vigente.

A ese capítulo que establece la excusa y la recusación, con los impedimentos, de manera clara y precisa, habrá que darle mayor flexibilidad, y menos rigorismo, haciéndolo muy ágil para que no entorpezca la solución de fondo del amparo. Además, de no dejando que, por lo que ve a los Honorables Tribunales Colegiados de Circuito, ellos mismos califiquen la excusa y la recusación de sus miembros, sino que sea otro Tribunal Colegiado el que lleve al cabo dicha calificación.

También propongo, en esta ponencia, que impedido uno de los Ciudadanos Magistrados integrantes de los Honorables Tribunales Colegiados de Circuito, por excusa o por recusación, sea otro el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del caso. Si existen varios Tribunales Colegiados en un Circuito, conocerá el que por turno le corresponda. Si no existiera más que uno, deberá conocer del caso el

Tribunal Colegiado del Circuito más cercano. Y si en este Circuito más cercano hubiese varios Tribunales Colegiados, será competente el de turno.

Queda claro que los impedimentos son de tipo personal, y que si aplicamos la lógica formal, los otros dos Magistrados no estarían impedidos ni deberían de estarlo. Empero, como la realidad es dialéctica, nuestra lógica jurídica debe funcionar para resolver los problemas reales que no son tan sencillos. Esos órganos jurisdiccionales Colegiados en materia de Amparo, en su vida cotidiana y cierta, generan entre otras cosas en aquel triángulo personalizado, salvo excepciones honrosas, amistades cómplices muy sólidas, y/o enemistades canibalescas de difícil reconciliación; y ello atrofia severamente a la administración de la justicia en la materia que tratamos.

De la anterior síntesis tomaré lo esencial para sintetizar aún más mis propuestas:

PRIMERA.- Que se reforme y adicione nuestra vigente Ley de Amparo, en su capítulo VII, Título Primero, Libro Primero, en sus artículos del 66 al 72, referente a “De los impedimentos”, para que se incluya la excusa y la recusación de manera expresa, clara y precisa, regulándolas con el fin de hacer más ágil y justo el juicio de amparo; y,

SEGUNDA.- Que de los Impedimentos, excusas y recusaciones no conozca, respecto a los Honorables Tribunales Colegiados de Circuito, el Tribunal cuyo miembro esté impedido, sino otro Tribunal Colegiado de Circuito.

Para el efecto de entender las razones de este trabajo, me resulta necesario indicar que Juan Palomar de Miguel en su “Diccionario para Juristas” nos menciona que por “IMPEDIMENTO, deberá de entenderse: (lat. impedimentum.) m. Estorbo, obstáculo, embarazo para una cosa. Legal. Der. El establecido por la ley, debido a la existencia de un funcionario judicial de ciertos hechos o

circunstancias personales que lo obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio, por ser obstáculo para que imparta justicia.”

Me parece suficiente, doctrinalmente, la anterior definición porque abarca e incluye todas las circunstancias y causas que se pueden dar para considerar la existencia de un impedimento.

Por lo que hace a la historia legal de los “impedimentos” en nuestra Ley de Amparo, debemos señalar que en nuestra primera Ley de Amparo de 1861 no se contempló la institución del impedimento para la impartición de la justicia por los funcionarios que la administraban; sin embargo, sí se utilizó en la práctica, apoyados en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de manera esporádica y controversial sobre la legitimación de aplicar una ley reglamentaria a la Ley de Amparo, que no contemplaba la institución del impedimento.

En nuestra segunda Ley de Amparo de 1869, aprobada el día 19 de enero, en sus 31 artículos, en ningún momento se consagró la institución de los impedimentos; sin embargo, en el proyecto que se presentó de la Ley Orgánica del artículo 102 de la Constitución por el Ejecutivo Federal, en la sesión que tuvo el Congreso de la Unión el día 19 de noviembre de 1868, en el capítulo V de disposiciones generales, en el artículo 26, se estableció:

“El Juez de Distrito es recusable conforme a las leyes, pero solamente antes de pronunciar su fallo sobre suspensión inmediata de la ley ó acto reclamados, cuando se hubiese promovido este punto. No es recusable en los demás procedimientos en que obra como juez de instrucción.”

“Los Magistrados de la Suprema Corte no son recusables en los recursos de amparo.”

Se opusieron a esta disposición los diputados Zárate, Pankhurst, Montes y Ríos y Valles, y no paso en el Decreto aprobatorio.

En el Decreto publicado el 14 de diciembre de 1882 sobre la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 se estableció en el capítulo IV “De las excusas, recusaciones e impedimentos, las consideraciones sobre que no son recusables los jueces de Distrito ni los Magistrados de la Suprema Corte, pero se tendrán por forzosamente impedidos en casos de parentesco con el quejoso, hasta el segundo grado colateral, por consanguinidad o afinidad, cuando tuvieren intereses propios en el negocio y cuando hubiesen sido abogados o apoderados de algunas de las partes;” y establece el procedimiento para lograr la excusa necesaria.

Debemos señalar que este proyecto de Ley Orgánica fue presentado por los nueve ministros de que se componía la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esa época; y con respecto a la Institución de los impedimentos, se opuso el diputado Fernández Justino, sin que se hubiesen atendido sus razones, al aprobarse definitivamente los artículos 20 al 26.

En adelante las siguientes leyes de amparo, reglamentarias de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 y 103 y 107 de la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha reglamentado únicamente la institución de los Impedimentos; y nuestra vigente ley de manera imperfecta, contradictoria y con grandes dosis de imparcialidad y posibilidades de errores en su aplicación.

Así es que, propongo en este Tercer Congreso Nacional de Amparo la siguiente redacción para reformar nuestra actual ley y/o adicionar el Proyecto de Ley de Amparo que nos presentó en el 2000 la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y con ello se regularizará, unificará y simplificará lo relacionado con esta institución:

Artículos:

I.- Son impedimentos para administrar justicia en la materia de amparo, para todos los funcionarios del Poder Judicial de la Federación:

a).- Ser parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes en línea recta por consaguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consaguinidad dentro del tercer grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

b).- Tener interés en el asunto que haya motivado el acto reclamado, al igual que sus parientes en los grados expresados en la fracción anterior;

c).- Haber sido abogado o apoderado de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;

d).- Haber tenido el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo, o haber emitido algún resolutivo en cualquiera instancia dentro del procedimiento de donde dimana el acto reclamado;

e).- Haber figurado como parte en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento; y

f).- Tener amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes.

II.- Las anteriores causas de impedimento dan lugar a la excusa por parte del funcionario y a la recusación por las partes en el juicio, a excepción de la autoridad responsable.

III.- La excusa del funcionario judicial no implica proveer sobre la suspensión, salvo cuando aduzca tener interés personal en el asunto; y en este supuesto, el servidor público que lo sustituya resolverá lo que corresponda, en tanto se califica la causa impedimento.

IV.- Conocerán de las excusas y recusaciones:

1.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los asuntos de su competencia;

2.- La Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los asuntos de su competencia;

3.- Los Tribunales Colegiados de Circuito de amparo:

a).- De uno de los Magistrados;

b).- De dos o más de los Magistrados de otro Tribunal Colegiado;

y,

c).- De los Jueces de Distrito y demás autoridades que conozcan de los juicios de amparo, que se encuentren en su circuito; y

4.- Los Tribunales Colegiados de Circuito de apelación (y/o Tribunales Unitarios de Circuito) cuando se trate de uno de sus integrantes.

5.- De las excusas y recusaciones de los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá el Pleno o Sala que conozca del asunto de que se trata.

6.- La excusa o recusación de uno solo de los Magistrados de un Tribunal Colegiado de Circuito, conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito que en turno corresponda conocer de ese negocio; y calificada de legal y procedente, será ese Tribunal Colegiado en turno el que conocerá del juicio de garantías correspondiente. De existir un solo Tribunal Colegiado de Circuito en una entidad federativa, conocerá de la excusa o recusación el Tribunal Colegiado de Circuito más cercano a la circunscripción territorial que le corresponda.

V.- Las excusas se calificarán de plano; y las recusaciones a través de un incidente, en los términos del artículo 32 de la presente ley.

VI.- Declarada fundada una excusa o una recusación de un Juez de Distrito, conocerá del asunto el que correspondiera a otro del

mismo distrito y, en su caso, otro de la misma especialización; en su defecto, conocerá el más próximo perteneciente a otro Circuito.

VII. Tanto las excusas como las recusaciones deberán formularse bajo protesta de decir verdad, señalando los hechos en que se funden y presentando las pruebas que los acrediten.

VIII.- El incidente de recusación tendrá la posibilidad de abrirse a prueba, si las partes así lo solicitan en sus escrito de demanda y contestación; y se señalará fecha para una audiencia en que se presentarán las pruebas, formularán alegatos y se dictará sentencia interlocutoria, a más tardar dentro de los primeros ocho días de que se tenga por contestada la demanda incidental por todas las partes en juicio.

Nota.- Queda a la disposición de este Tercer Congreso Nacional de Amparo los documentos, la bibliografía, los expedientes, y el estudio, que sirven de base a esta sintética ponencia.

Mi reconocimiento para los organizadores de este señalado Congreso.

Es una satisfacción académica y profesional el haber dado a conocer estas propuestas, ante espíritus inquietos y de buena voluntad, en el campo de derecho.

Morelia, Michoacán, a 12 doce de marzo del 2005 dos mil cinco.

Humberto Aguilar Cortés

Ponente